

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2019 000028 00

Sincelejo, Sucre, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: CARMEN DOMIRA GARCÍA DE CARDENAS, CANDELARÍA PATRICIA, ANGELINA DEL SOCORRO Y EDUARDO ALFANSO GARCÍA MARTINEZ.
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: EL CARMEN (FMI No. 342-5340)

En atención a la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que se encuentra vencido el período probatorio dentro de la presente actuación, siendo necesario proceder a la ampliación de dicha etapa.

Así pues, se proveerá sobre las pruebas decretadas que no se han practicado, las de oficio que se consideren necesarias, y respecto del escrito de oposición presentado por el actual ocupante del predio reclamado señor ISMAEL CARLOS SIERRA TORRES.

Aunado a lo anterior, se tiene que el mentado señor, a través de su apoderado judicial, solicitó amparo de pobreza, para lo cual debe tenerse en cuenta que ante la existencia de un vacío legal en la ley 1448 de 2011, resulta necesario hacer aplicación complementaria de legislación procesal ordinaria, esto es, el artículo 151 del C. G. P., que al respecto dispone lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 ibídem señala:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

“El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.¹

“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad

caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”

“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)”.

Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.²

Por su parte, ha precisado la doctrina que *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a la que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable... aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento”³*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los beneficios que genera la concesión del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., se tiene que, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y costas procesales.

Sin embargo, descendiendo entonces al caso de marras, tenemos que en lo que se refiere a la solicitud de amparo de pobreza incoada, de entrada debe advertirse que no se encuentran satisfechos los supuestos requeridos en las normas precitadas, como quiera que, si bien en primera medida el solicitante del amparo se hizo parte en el proceso dentro del término legal en calidad de opositor, encontrándose por tanto legitimado para elevar solicitud en tal sentido, no se cumple con el segundo requisito, esto es, afirmar bajo juramento y en escrito separado que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente -art. 151 el CGP-, por lo anterior, no se concederá el amparo deprecado.

Finalmente, este Despacho se abstendrá de decretar avalúo comercial solicitado por la parte opositora, como quiera que, en auto de pruebas pasado se decretó dicha experticia y la cual fue aportada por el IGAC, y de la cual se correrá traslado en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

PRIMERO.- AMPLIAR el período probatorio en el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 95 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO.- ADMÍTASE LA OPOSICIÓN presentada por el señor ISMAEL CARLOS SIERRA TORRES, actual ocupante del predio objeto de restitución, a través de apoderado judicial doctor GUSTAVO ALFONSO TAPIA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.882.125, y Tarjeta Profesional No. 193.975 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- NEGAR el Amparo de pobreza solicitado por el señor ISMAEL CARLOS SIERRA TORRES.

CUARTO.- DECRETESE a solicitud de la parte opositora los siguientes medios de convicción:

a).- Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el señor opositor Sierra Torres, a las cuales se les dará el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

b).- Reprográmese las diligencias de interrogatorio de parte de los señores solicitantes que se relacionan a continuación. Con respecto a la señora CANDELARIA PATRICIA GARCIA MARTINEZ, se le citara nuevamente, a fin de ser interrogada por la parte opositora. Para tal efecto se fija la correspondiente fecha:

NOMBRE	FECHA DE LA DILIGENCIA	HORA
CARMEN DOMIRA GARCIA DE CARDENAS	22-10-2020	9:00 A.M.
ANGELINA DEL SOCORRO GARCÍA MARTINEZ	22-10-2020	9.45 A.M.
CANDELARIA PATRICIA GARCIA MARTINEZ	22-10-2020	10:30 A.M.
EDUARDO ALFONSO GARCÍA MARTINEZ	22-10-2020	11: 15 A.M.

c).- Recíbase declaración jurada a los señores que se relacionan a continuación para que deponga sobre los hechos de la solicitud y la oposición presentada en este proceso Para tal efecto señálense las correspondientes fechas:

NOMBRE	FECHA DE LA DILIGENCIA	HORA
SEGUNDO SALCEDO RAMOS	22-10-2020	3:00 P.M.
ANDRES RAFAEL MERCADO LLERENA	22-10-2020	4:00 P.M.

d). Por Secretaría y con apoyo del Servidor Judicial Técnico en Sistemas, establézcase contacto con los citados y con los apoderados judiciales de las partes, a fin coordinar el desarrollo de las audiencias virtuales a través del aplicativo utilizado para ello.

e). Ordénese a la Unidad de Restitución de Tierras que suministre a los citados en los de manera oportuna los servicios de conexión remota - computador portátil, modems con internet, recargas de datos de celular y demás implementos y logística necesaria a fin de que puedan realizarse las diligencias ordenadas.

f).- Decrétese la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, peritazgo social y caracterización al señor opositor ISMAEL CARLOS SIERRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.216, respectivamente, y a su grupo familiar. El informe correspondiente,

deberá contener un estudio social, realizado utilizando las técnicas que se consideren convenientes, para evaluar las condiciones socio – familiares y socio – económicas del opositor dentro del presente proceso y de su núcleo familiar y deberá indicar el ciclo familiar, los ingresos y egresos económicos con precisión de su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación, indicar que programa del estado se encuentra vinculado y demás aspectos a tener en cuenta en un peritazgo social.

Para tal fin, OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre - Bolívar, a través de su directora, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva designar a un profesional especializado – Trabajador Social, a quien se le otorgará a partir de la designación, el término de cinco (5) días, para que rinda el respectivo informe social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mentada entidad tiene a su disposición el personal idóneo para la práctica de dicha prueba, y en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

g).- Abstenerse de decretar el avalúo comercial solicitado por la parte opositora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Córrase Traslado a las partes del informe peritazgo social correspondiente a los solicitantes señores CARMEN DOMIRA GARCÍA DE CARDENAS, CANDELARÍA PATRICIA, ANGELINA DEL SOCORRO Y EDUARDO ALFANSO GARCÍA MARTINEZ., y que fuere realizado por la doctora Elina María Rivero López, profesional social de la UAEGRTD, por el término de tres días de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, aplicable por analogía como criterio auxiliar de la actividad judicial, como quiera que, en la normatividad especial que reglamenta la acción de restitución de tierras, esto es, la Ley 1448 de 2011, no se prevé trámite alguno que regule la contradicción de informes.

SEXTO.- Córrase Traslado a las partes, del Dictamen Pericial – Avalúo Comercial del fundo denominado “EL CARMEN (FMI No. 342-5340 ORIP de Corozal), ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre”, presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y practicado por el profesional SILVINO VERBEL ARROYO, por el término de (3) días, dentro de los cuales podrán solicitar complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo, a costas del interesado, mediante solicitud motivada, de acuerdo a lo previsto en el párrafo del artículo 228 del CGP.

SEPTIMO.- Requerir a la Alcaldía Municipal de Ovejas, Sucre, para que de manera inmediata, a partir del recibo de la respectiva comunicación, suministre a éste Despacho Judicial, Certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal sobre el uso del suelo permitido en la zona donde se ubica el predio denominado “EL CARMEN (FMI No. 342-5340)”, ubicado en el corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

OCTAVO.- Requerir a la Personería e Inspección Municipal de Ovejas, para que de manera inmediata, a partir del recibo de la comunicación, informe si tienen conocimiento sobre enfrentamientos de grupos insurgentes ocurridos en dicha municipalidad y el corregimiento de Pijiguay, así como también de homicidios ocurridos en colindancias de los predios objeto de restitución. En caso afirmativo, señalase las circunstancias de tiempo, modo y lugar incluyendo los actores armados a los que se les atribuye dichos hechos de violencia.

NOVENO.- Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que, de manera inmediata, acredite con destino a este proceso, el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en los ordinales Segundo y Tercero del auto adiado 09/07/2019, y que fuere comunicada mediante oficios Nos. 1330 y 2182 de fecha 11/07/ y 20/11/2019.

DECIMO.- Decrétese la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, experticio técnico, con el fin de realizarse un levantamiento topográfico, especificándose medidas, linderos y georeferenciación del predio objeto de restitución, denominado "EL CARMEN", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-5340 de la ORIP de Corozal, ubicado en el corregimiento de Pijiguay, Municipio Ovejas, Departamento de Sucre, dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Además, indicara la relación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-5340, con los FMI Nos. 342327 y 342-5339, todos de la ORIP de Corozal.

Para tal fin, OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Sucre - Bolívar, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva designar a un profesional especializado, a quien se le otorgará a partir de la designación, el término de cinco (5) días, para que rinda el respectivo dictamen.

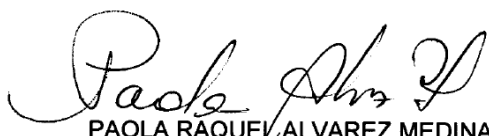
Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Adviértase a las entidades aquí relacionadas, el deber de atender lo normado en el artículo 26, 76 inciso 8° y 96 de la ley 1448 de 2011, que conminan a la colaboración armónica y articulada, para el cumplimiento y fines de esta ley.- Ofíciense en tal sentido.-

DÉCIMO SEGUNDO.- Por secretaría líbrense los oficios y citaciones a que haya lugar. Para la práctica de las audiencias virtuales, en el oficio citatorio inclúyase el protocolo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PRAM/MGD.


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e01d8f5aeb5d1d1b606fba4623936560e2c205f43cd8d19d19890f8b4b**

Documento generado en 09/10/2020 07:26:34 p.m.